

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 820

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA ALVAREZ ALTAMIRANO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

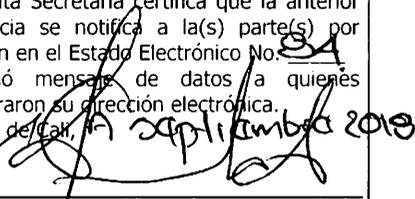
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde.** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

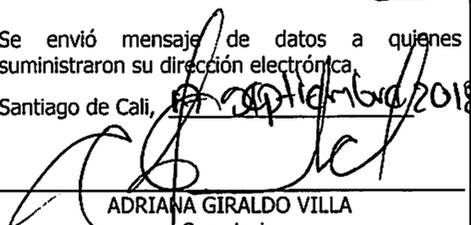
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de septiembre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 8A.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 820

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA PATRICIA ALVAREZ ALTAMIRANO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

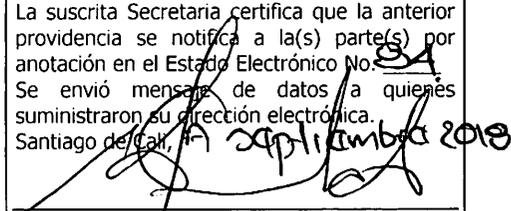
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. SA Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 830

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00047-00

I. ASUNTO:

La parte demandada sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0097 del veinticuatro (24) de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

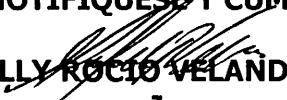
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintiocho (28) de septiembre de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 PM)**, en la sala de audiencias No. 10 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA MERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 84.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

17 de Noviembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 825

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA LUZ HOYOS OSSA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00063-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 104 del 01 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), en la sala de audiencias No. 7, piso 11 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 143.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

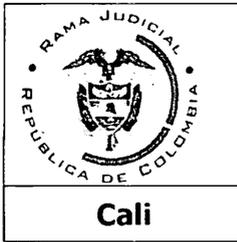
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. EA.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19 septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ASTAIZA BURBANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00073-00

I. ASUNTO:

La parte demandante sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0178 del seis (06) de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintiocho (28) de septiembre de 2018 a las tres de la tarde (03:00 PM)**, en la sala de audiencias No. 10 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

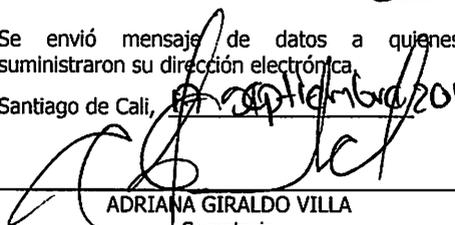
MIRFELLY ROCÍO VELANDIA MERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. EA.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 822

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA SOLEDAD VELEZ VALENCIA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00088-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 96 del 24 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 7, piso 11 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 133.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

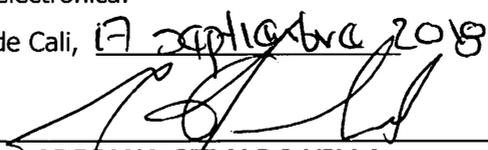
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. SA.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 de octubre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 824

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SANDRA MARIA LONDOÑO ORTEGA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00108-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 106 del 06 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **sala de audiencias No. 7, piso 11 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 101.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

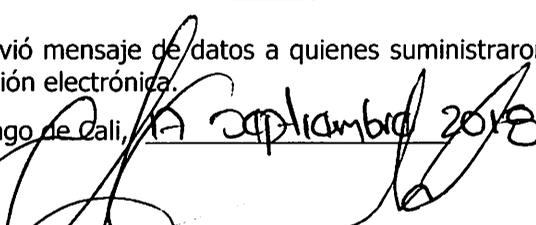
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 84,

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 de Septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 823

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIZABETH ROJAS VALDERRAMA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00113-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de apoderada judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 105 del 06 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), en la sala de audiencias No. 7, piso 11 de esta edificación,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 87.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 84.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 Septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS BOLIVAR GONZALEZ BOLAÑOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00144-00

I. ASUNTO:

La parte demandante y demandada sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0103 del primero (01) de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria.** Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Veintiocho (28) de septiembre de 2018 a las tres y quince de la tarde (03:15 PM)**, en la sala de audiencias No. 10 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a las partes apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA MERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 84,

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 828

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DUMER HORACIO MATALLANA CERON Y OTROS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

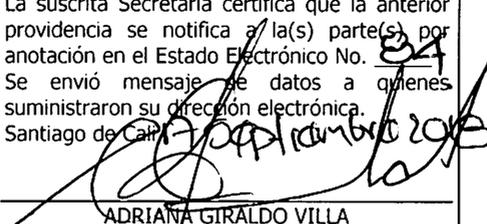
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>84</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de septiembre 2018</u>
 ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO REYES Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00244-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. **21735913**² y **21976242**³, con vigencias del 02 de abril de 2015 al 20 de septiembre de 2016 y del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, respectivamente, constituidas por la entidad demandada en mención, con la aseguradora en cita.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará. En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, parte demandada dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-3, Cdno. No. 2.

² Folio 5, Cdno. No. 2.

³ Folio 4, Cdno. No. 2.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Requerir al apoderado judicial del extremo pasivo, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>8A</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>7</u> <u>Septiembre</u> /2018</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO REYES Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00244-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. **21735913²** y **21976242³**, con vigencias del 02 de abril de 2015 al 20 de septiembre de 2016 y del 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, respectivamente, constituidas por la entidad demandada en mención, con la aseguradora en cita.

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará. En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, parte demandada dentro del presente proceso.

¹ Folios 1-3, Cdno. No. 2.

² Folio 5, Cdno. No. 2.

³ Folio 4, Cdno. No. 2.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte)** para la notificación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Requerir al apoderado judicial del extremo pasivo, para que en el término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia del escrito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

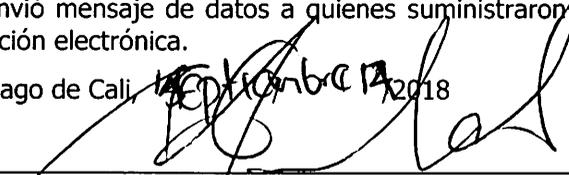
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 84.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 14 de Septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 826

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO REYES Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00244-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**,

SEGUNDO. Los llamamientos en garantía formulados por el extremo pasivo, se tramitarán en cuadernos separados.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.689 y Tarjeta Profesional No. 37.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. **ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO**, como apoderado judicial del extremo pasivo, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por haber cumplido con la carga procesal establecida en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

¹ Folio 116, Cno. Ppal.

² Folios 109-111, Cno. Ppal.

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 084.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 7 de Septiembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 827

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ CAFERINO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00258-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

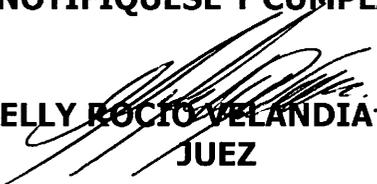
DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

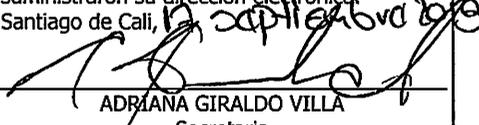
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. ~~24~~
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, ~~12~~ 20 de septiembre de 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 821

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EMERITA DEL SOCORRO CHAMORRO RODRIGUEZ
ACCIONADA	FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00274-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 51 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **David Perdomo Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 819

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOHN ARLES HERNANDEZ
ACCIONADA	FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 86 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **David Perdomo Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 87 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Mónica Lucia Zúñiga Motato**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.108.155 y Tarjeta Profesional No. 134.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. ~~81~~
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17 Septiembre 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 750

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	HÉCTOR NARANJO GARCÍA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y Tarjeta Profesional No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 84.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 de Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 817

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIO PONTON OTERO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 44 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **David Perdomo Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 01
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali

SECRETARIA 2018
ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 818

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ISABEL ALBA MARTINEZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:20 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 42 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **David Perdomo Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.751 y Tarjeta Profesional No. 285.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 43 del expediente.

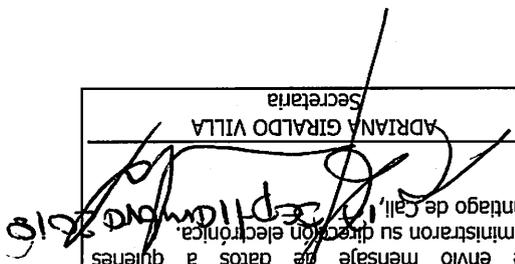
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
 CALL

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
 providencia se notifica a la(s) parte(s) por
 anotación en el Estado Electrónico No. **84**
 Se envió mensaje de datos a quienes
 suministraron su dirección electrónica.
 Santiago de Cali, **17 de Septiembre de 2016**

ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RODOLFO PADILLA ANDRADE
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00067-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito allegado por el extremo activo¹, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 357 del 11 de mayo de 2018 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que acreditara el agotamiento en debida forma de la actuación administrativa ante la entidad demandada, so pena de proceder con el rechazo de la demanda².

Con ocasión a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito pronunciándose frente a la causal de inadmisión³, señalando que su mandante elevó solicitud de reliquidación de pensión de vejez, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados.

Sumado a que, una vez la entidad dio respuesta a su *petitum*, el interesado interpuso recurso de reposición y el mismo fue resuelto, con lo cual quedó agotada la actuación administrativa.

Para resolver el asunto objeto de estudio, se tiene que de los anexos arribados al plenario, se advierte lo siguiente:

¹ Folios 62-64.

² Folio 59.

³ Ver constancia visible a folio 65.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00067-00

a.- Que mediante Resolución No. LMAC No. 32643 del 10 de julio de 2006, la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-**, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor **RODOLFO PADILLA ANDRADE**, a partir del 25 de noviembre de 2004⁴.

b.- Que el 06 de mayo de 2009, el demandante solicitó ante la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-**, liquidar nuevamente la pensión, *"teniendo en cuenta específicamente la inclusión de la prima de antigüedad recibida en 1994 por valor de \$4.821.000,00 y demás factores constitutivos de salario que figuran en la constancia de valores devengados entre 1994 y 2000"*⁵.

c.- Que a través de la Resolución No. UGM 013275 del 11 de octubre de 2011, expedida por la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-**, fue negada la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, procediendo contra ella, sólo recurso de reposición.

d.- Que del acto administrativo referido en precedencia, se desprende que el señor **PADILLA ANDRADE** elevó diversas peticiones, esto es, el 07 de mayo y 06 de octubre del 2009 y 02 de marzo y 14 de julio de 2011, *"por la inclusión de nuevos factores de salarios específicamente sobre la prima de antigüedad"*⁶.

e.- Que en virtud de lo anterior, mediante escrito fechado el 17 de noviembre de 2011, el demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. UGM 013275 del 11 de octubre de 2011⁷.

f.- Que en el escrito en cita, se desprende que el recurso interpuesto fue con el fin de que se considerará dentro de los factores salariales de la liquidación de la pensión de vejez *"la prima de antigüedad pagada por el Inurbe en el mes de julio de 1.994, de acuerdo a constancia de junio 15 de 2011 (...)"*.

g.- Que mediante la Resolución No. UGM 055550 del 06 de septiembre de 2012, la entidad confirmó en todas y cada una de las parte la Resolución UGM 013275 del 11 de octubre de 2011, por cuanto el factor salarial (prima de antigüedad) del que se solicitaba fuese incluido en la liquidación de la mesada pensional, correspondía a una prima quinquenal de antigüedad, sobre la cual no se realizaron aportes, de conformidad con el Decreto 1158 de 1994⁸.

De lo anterior, se desprende que el trámite administrativo surgido con posterioridad al reconocimiento pensional, se adelantó con el fin de que por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** se incluyera la prima de antigüedad percibida en el año 1994, como factor salarial.

No obstante, en el medio de control objeto de estudio, se pretende la reliquidación de la mesada pensional, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, norma que dispone:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva

⁴ Folios 3-6.

⁵ Folios 19-20.

⁶ Folios 10-13.

⁷ Folios 7-9.

⁸ Folios 14-16.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00067-00

Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio' (Subrayas por el Despacho).

Por lo expuesto, es claro que las Resoluciones Nos. UGM 013275 del 11 de octubre de 2011 y UGM 055550 del 06 de septiembre de 2012, no pueden ser objeto de debate dentro del caso *sub-examine*, pues si bien lo pedido tanto en sede administrativa como en sede judicial, es la reliquidación de la mesada pensional, lo cierto es que la causa varió, pues mientras en la primera (vía administrativa) se requirió la inclusión de la prima de antigüedad percibida en el año 1994, como factor salarial, en la segunda, esto es, por vía judicial, lo solicitado es la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de servicios; razón por la que al no existir congruencia entre lo solicitado y decidido por la Administración y lo deprecado en el libelo inicial, es del caso proceder con el rechazo de las pretensiones respecto de los actos administrativos en mención.

No obstante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, el presente medio de control de admitirá, pero sólo se estudiará la legalidad de la Resolución No. LMAC No. 32643 del 10 de julio de 2006, expedida por la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.-CAJANAL-**, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez", respecto a la que vale la pena indicar, sólo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones de la demanda, pero sólo en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 013275 del 11 de octubre de 2011 y UGM 055550 del 06 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RODOLFO PADILLA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.217, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.3105 del 13 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Municipal.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y T.P. No. 30.970 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁹.

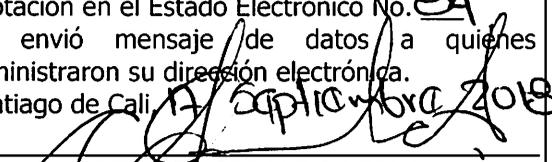
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. SA. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁹ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 829

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CAMILO RAMIREZ SAAVEDRA Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

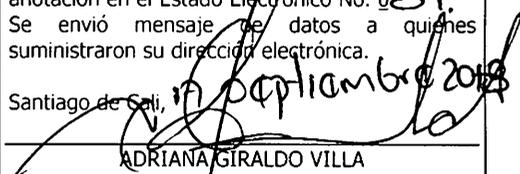
PRIMERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día **cuatro (04) de diciembre de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, edificio Banco de Occidente, Cali.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Héctor Iván Ponce Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.264.891 y Tarjeta Profesional No. 63.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, **Municipio de Palmira - Valle**, en los términos del memorial poder que obra a folio 143 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>08A</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14 de septiembre de 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIRIAN MARINA TELLO MONTENEGRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00110-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 619 del 17 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora **Mirian Marina Tello Montenegro**, contra el auto proferido por éste Despacho, a través del cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, fue interpuesto dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que se procederá analizar si hay lugar a acceder a lo solicitado por dicha parte.

En ese sentido, el mandatario judicial advirtió que el presente asunto provino de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la que la cuantía es diferente a la establecida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Seguidamente, indicó que "*en ningún momento*" éste Juzgado le concedió el derecho de entrar a subsanar las falencias observadas en ésta Jurisdicción, principalmente la de modificar la cuantía, para su admisión, si no que por el contrario, se rechazó de plano la demanda, sin dársele la oportunidad de corregir los yerros.

Finalmente, señaló que el Juzgado no le reconoció personería para actuar como abogado.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se le conceda el término para adecuar la demanda.

Con el fin de resolver lo anterior, es necesario indicar que, mediante auto interlocutorio No. 413 del 07 de junio de 2018², el Juzgado indicó que el *sub-examine* había sido conocido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, el cual

¹ Ver constancia visible a folio 68.

² Folio 41.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00110-00

mediante auto interlocutorio No. 799 del 30 de abril de 2018 remitió el expediente a esta jurisdicción, por competencia.

En la citada providencia se dispuso inadmitir la demanda con el fin de que fueran subsanadas varias falencias, entre ellas:

“Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía”.

En virtud de lo anterior, el hoy recurrente allegó escrito de subsanación visible a folios 44 a 61, en el que estimó la cuantía *“en más de \$ 76´263.324 mct., y más de 96 salarios mínimos mensuales vigentes”*³.

Con ocasión a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 619 del 17 de agosto de 2018 se declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, para lo cual se tomó en consideración la estimación realizada por tal concepto por el libelista visible a folios 56 a 57, partiendo de los tres años anteriores a la interposición del medio de control objeto de estudio, de conformidad a lo ordenado en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no es de recibo por el Despacho los argumentos dados por el mandatario judicial de la demandante, pues como se expuso en precedencia, el Juzgado otorgó el termino previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se subsanaran las falencias anotadas por ésta Operadora Judicial, de lo cual hizo uso el extremo activo, por lo que en sentir de ésta Operadora Judicial no se vulneró derecho alguno a dicha parte.

De otro lado, es de aclarar que la demanda no fue rechazada, como lo afirmó el recurrente, pues ésta Operadora Judicial sólo declaró la falta de competencia para conocer del asunto objeto de estudio, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 011, pues lo primero solo es dable cuando se cumplen algunos de los presupuestos establecidos en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y como se expuso en párrafos precedentes, previo a determinar la falta de competencia en razón de la cuantía, el proceso fue inadmitido y posteriormente, se tomó en consideración el escrito de subsanación allegado por el recurrente.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto interlocutorio No. 619 del 17 de agosto de 2018, por lo que la decisión de la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 619 del 17 de agosto de 2018, por las razones expuestas en las parte motiva del presente proveído.

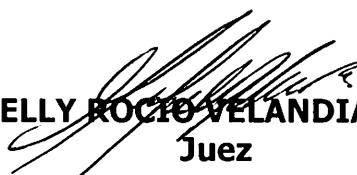
SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, **REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

³ Folio 54.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00110-00

(Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

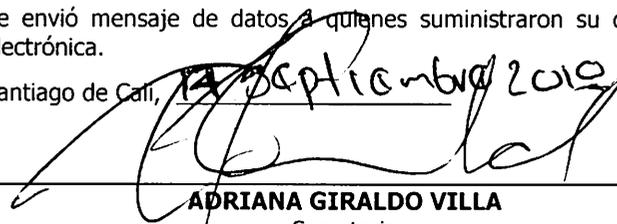
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 84.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

14 Septiembre 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE	FRANCISCO ANTONIO ZULETA GAMBOA
ACCIONADA	CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-000113-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad simple (art. 137 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el medio de control de la referencia se centra en la declaratoria de nulidad del Auto No. 003 del 15 de agosto de 2017, expedido por la **Contraloría Municipal de Palmira**, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de responsabilidad fiscal PFR 034-14.

A fin de determinar la procedencia de este medio de control, es menester hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el que a la letra reza:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De la normatividad referida, deviene la distinción entre actos administrativos de carácter definitivos y aquellos de trámite, en tanto los primeros producen efectos jurídicos definitivos, pues deciden directa o indirectamente de fondo el asunto, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas subjetivas, pues afectan o reconocen derechos a personas determinadas¹, lo que impide la continuidad de la actuación administrativa y por ende, sujetos a los recursos y acciones de impugnación demandables ante ésta Jurisdicción a efectos de ejercer control judicial sobre aquellos²; a contrario sensu de los segundos, que van encaminados a un simple trámite o preparatorios para formar el acto definitivo y que por sí mismos, no impiden la continuidad de las actuaciones.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo sostuvo el Consejero de Estado **William**

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. **ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO**, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 19 de julio de 2012, Consejero Ponente Dr. **WILLIAM GIRALDO GIRALDO**, radicación No. 25000-23-27-000-2011-00080-01(19025).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00113-00

Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, al señalar que:

"Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo" (Subrayas por el Despacho).

En el caso *sub lite* se tiene que, si bien a través del Auto No. 003 del 15 de agosto de 2017, expedido por la **Contraloría Municipal de Palmira**, se resolvió un recurso de apelación, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PFR 034-14, dicha circunstancia por sí misma no lo convierte en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues independientemente de que contra el mismo no proceda recurso alguno, lo que hace que tengan el carácter de definitivos es la decisión que contenga.

En ese sentido, se tiene que el auto precitado si bien contiene una decisión, la misma no adopta un carácter definitivo y de fondo, ya que no pone fin al proceso de Responsabilidad Fiscal PRF -034-14, ni impide continuar con la actuación administrativa, pues no decide de fondo el asunto debatido.

Lo anterior, por cuanto en el acto administrativo cuestionado lo que se declaró fue la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal en comento, inclusive, y como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente a la **Contraloría Delegada para la Vigilancia Fiscal del Sector Social de la Contraloría General de la Republica**, para que procediera de conformidad con lo establecido en la Resolución Orgánica 5678 de 2005 y a la **Contraloría Municipal de Tuluá** para lo de su competencia.

De conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, es menester concluir que en el caso *sub examine*, el acto demandado no constituye una decisión definitiva susceptible de control judicial, toda vez que al ser un pronunciamiento de trámite no está sujeto al control de legalidad por parte de ésta jurisdicción, razón por la que se procederá a ordenar el rechazo de la demanda, al tenor de lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **FRANCISCO ANTONIO ZULETA GAMBOA**, contra la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00113-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 84.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 17 de septiembre 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 707

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEIMI CRISTINA PRECIADO BERMUDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00170-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>7 de Septiembre de 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 709

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER PERLAZA SARRIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00184-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1318 del veintiséis (26) de junio de 2018 remitió el expediente a esta Jurisdicción

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>084</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17 de Septiembre 2018</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
